



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACIÓN: 2021-00111
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: STEFANY CARCAMO
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante en la cual manifiesta: *Aporto denuncia por hurto motivo por el cual no me fue posible asistir a la audiencia programada el día de ayer 16 de febrero del 2022.*

Sobre esta manifestación se debe traer a colación por el juzgado lo señalado en el artículo 372 del Código General del proceso numeral 3 el cual señala:

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

De la norma transcrita se debe dar aplicación al inciso tercero de la misma, toda vez que la excusa fue presentada con posterioridad a la celebración de la audiencia, ya que fue celebrada el día 16 de febrero de 2022 y la excusa se presentó el 17 de febrero de 2022, por lo tanto, la mencionada excusa solo tiene la virtualidad de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

1

Así las cosas, la celebración de la audiencia se mantiene y no hay lugar a imposición de sanciones a la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Aceptar la excusa presentada en el sentido de no imponer sanciones a la apoderada de la parte demandante, conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado N° 35
Notifico el auto anterior
Barranquilla, **2 MARZO 2022**
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
Secretario